



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164635

SALA PRIMERA

Registro núm. 1.274/87

Sección Segunda

Amparo promovido por MERCORUÑA,
S.A.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia de la Sala 3ª
de lo Civil de la Audiencia -
Territorial de Madrid dictada
en recurso de apelación de jui-
cio de menor cuantía sobre re-
clamación de cantidad y autos
de dicha Sala y de la Sala 1ª
del Tribunal Supremo que dene-
garon la admisión de recurso
de casación contra dicha Sen-
tencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por "Mercoruña, SA".

I. ANTECEDENTES

Primero.— El día 5 de octubre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de "Mercoruña, SA" diciendo impugnar la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 27 de abril de 1987, así como el auto, del mismo órgano judicial, del día 27 de mayo de dicho año, y el posterior^{mente} dictado, con fecha 7 de septiembre de 1987, por la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164636

2.-

Primera del Tribunal Supremo.

Segundo.- De lo expuesto en la demanda de amparo, y del texto de las resoluciones de las que se aporta copia, se desprenden, con relevancia para este proceso constitucional, los siguientes Antecedentes de Hecho:

a) La entidad que hoy recurre fue demandada por V.A.G. España, SA, en reclamación de cantidad, dándose lugar a juicio de menor cuantía del que conoció, en primera instancia, el Juzgado nº 12 de los de Madrid. La parte demandada formuló reconvención.

Con fecha 10 de julio de 1985 dictó sentencia el Juzgado de Primera Instancia, estimando la demanda, y también, parcialmente, la reconvención, y condenando a la entidad que hoy recurre a "abonar a la demandante V.A.G. España, SA, la cantidad de dos millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas, absolviendo a dicha demandada de la mayor cantidad que contra ella se pide y los intereses legales (...)", (Antecedente de Hecho 2º de la sentencia impugnada).

b) La representación procesal de "Mercuruña, SA" interpuso, frente a la anterior sentencia, recurso de apelación, teniéndose a esta representación por personada y parte mediante diligencia de 22 de febrero de 1986. Por nueva diligencia del día 16 de mayo -se dice en la demanda- se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

Se continúa observando en la demanda que "con fecha 19 de diciembre de 1986 el Letrado director de esta parte recibe del Procurador, Sr. Guerrero Laverat, los autos para instrucción por un período de cuatro días, y sin providencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164637

3.-

ni diligencia alguna que los acompañara", de tal forma que quedó la parte -según dice- "pendiente de que la Sala señalara día y hora para la celebración de la vista".

c) "Surge la sorpresa -se dice en la demanda- cuando, con fecha 4 de mayo de 1987, el Procurador (...) es no tificado de la sentencia recaída en el rollo de apelación citado, dictada con fecha 27 de abril y fundamentada esencialmente (Fundamento 2º) en la inasistencia del Letrado director de esta parte al acto de la vista, presumiéndose, por tanto, el consentimiento tácito del fallo apelado".

Cabe reseñar que, en efecto, en el Antecedente de Hecho 3º de la sentencia impugnada consta que la vista se celebró el día 21 de abril de 1987, "con la asistencia del Letrado de la parte apelada, quien informó cuanto creyó conveniente en apoyo de sus pretensiones; no compareciendo al acto de la vista el Letrado de la parte apelante, pese a haber sido citado en legal forma". En relación con ello, estimó la Sala, en el segundo de los Fundamentos Jurídicos de su sentencia, que:

"La inasistencia del Letrado de la parte recurrente al acto de la vista hace presumir el consentimiento tácito del fallo apelado, pues al privar a la Sala de la aportación de argumentos legales que hagan posible destruir los que el Juzgador de instancia ha tenido en cuenta para dictarlo, determina que la conducta del apelante obedece sólo a un deseo de retardar el cumplimiento de lo que se ha decidido y teniendo en cuenta el acierto del fallo recurrido, pues las alegaciones formuladas por el recurrente carecen de base legal en que fundamentarse, permiten desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida en todos sus pronunciamientos".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164638

4.-

d) Dice la representación de la demandante actual que "a la vista de la sentencia y a la falta de conocimiento de la fecha de celebración de la vista, el Letrado se puso en contacto con el citado Procurador (...), quien manifestó no haber tenido conocimiento de dicho señalamiento", ante lo cual la representación de la apelante se personó en la Audiencia, volviendo "a sorprenderse al ver que el acuerdo de la Sala señalando día y hora para la vista es de fecha 12 de diciembre de 1986 y que la presunta notificación de dicho acuerdo está firmada por persona distinta del Procurador que representaba a esta parte (...)". Se interesa, al efecto, la práctica de prueba pericial caligráfica en este proceso constitucional.

e) La representación de "Mercuruña, SA" manifestó su intención de interponer recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, al amparo del párrafo 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Antecedente de Hecho 3º del auto de 27 de mayo de 1987, de la misma Sala Tercera). En la resolución que se acaba de citar acordó la Sala denegar la solicitud de los autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo, para interponer recurso de casación, en virtud de la consideración de que la sentencia que así se pretendía recurrir no entraba en ninguno de los supuestos del artículo 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "toda vez que la cuantía del procedimiento ha sido fijada en dos millones setecientas sesenta y una mil novecientas cincuenta y tres pesetas, no excediendo de los tres millones de pesetas a que se refiere el número primero del citado artículo (...)".

f) Frente a la anterior resolución se formuló por la apelante recurso de queja, que fue resuelto y desestimado por auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de septiembre de 1987. En el Fundamento Jurídico 2º de esta última resolución se constató que "el escrito de queja no cuestiona la cuantía del juicio, por lo que ha de basarse la presente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164639

5.-

resolución en ser la misma la expresada de 2.761.953 pesetas", cuantía que, en consecuencia, es inferior a la legalmente fijada, respecto de los juicios de menor cuantía, en el artículo 1687 de la Ley procesal (Fundamento Jurídico 3º), procediendo, en definitiva, rechazar la queja formulada.

Tercero.— La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Comienza la actora por observar que "el único argumento dado por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial y por la Sala Primera del Tribunal Supremo para no admitir los recursos interpuestos de casación y de queja, es que la sentencia recurrida no entra en los supuestos establecidos en el artículo 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", argumentos -se añade- que "no han tenido en consideración que los recursos que esta parte interpuso tienen su fundamento en el hecho cierto de que si a una de las partes del litigio no se le notifica debidamente el señalamiento de vista difícilmente puede defenderse", invocando, al efecto, la actora lo dispuesto en el artículo 1692.3 de la misma Ley procesal, precepto en el que se señala como motivo de casación el "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte". Se cita, asimismo, la doctrina de este Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental invocado (artículo 24.1 de la Constitución).

b) En definitiva, se habría desconocido lo establecido en el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán a quienes sean parte en el juicio..."), lo que habría deparado la indefensión que se denuncia, imposibilitando al Letrado de la parte su comparecencia en la vista para sostener la preten-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164689

6.-

sión de la entonces apelante. Rechaza ahora la parte lo que se expresó en la sentencia recaída en la alzada en orden a la intención que apreciara en su conducta la Sala de "retardar el cumplimiento de lo decidido".

Se solicita -resiterando que la resolución originaria que se impugna es la sentencia dictada en apelación- que se declare la nulidad de dicha resolución judicial y de las ulteriormente recaídas: autos de 27 de mayo y de 7 de septiembre de 1987, dictados, respectivamente, por la misma Sala Tercera de la Audiencia Territorial y por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Se pide, junto a ello, que se reconozca el derecho de quien demanda a "comparecer para defenderse en la vista de apelación, acordándose por este Tribunal el señalamiento de nuevo para su práctica".

Mediante otrosí se solicita se acuerde la práctica de prueba pericial caligráfica a efectos de determinar "si la firma que aparece en la notificación de la providencia de fecha 12 de diciembre de 1986, dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid (Rollo 665/85), corresponde al Procurador D. Jesús Guerrero Laverat (...)".

En nuevo otrosí se pide desglose y devolución del poder presentado.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 15 de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a), ambos de la LOTC por no acompañarse con la demanda documento que acredite la representación del recurrente;

b) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164690

7.-

2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso;

c) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional der la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto alega la representación del recurrente que no se da la primera de las causas de inadmisión puesto que con el escrito de interposición del recurso se acompañó poder general para pleitos. Tampoco se da -se dice- la segunda de las causas de inadmisión señalada puesto que la sentencia recurrida se notificó el 4 de mayo de 1987 y el 10 de septiembre del mismo año se notificó el auto que resolvía el recurso de queja por la inadmisión del recurso de casación, recurso que no resultaba en modo alguno aquí temerario o dilatorio. Por último, no puede alegarse tampoco -sostiene- la falta de contenido constitucional de la demanda puesto que la sentencia que se impugna fue dictada sin previo emplazamiento de la parte hoy recurrente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que se dan las causas de inadmisión señaladas en primero y segundo lugar puesto que la sentencia impugnada no fue recurrida dentro del plazo de los veinte días siguientes a su notificación, habiéndose, en cambio, acudido contra ella a recursos improcedentes, cuyo previsible fracaso no puede tomarse en cuenta como momento "a quo" para la interposición del recurso de amparo.

Mediante nueva providencia del pasado día 21 de marzo, la misma Sección Segunda concedió a la representación del recurrente el plazo de diez días para que acreditase haber solicitado certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución que puso término a la vía judicial. Dentro de ese plazo la mencionada representación ha presentado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164691

8.-

certificación que acredita la fecha de notificación del auto de 7 de septiembre de 1987 y otras actuaciones posteriores.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.-Con lo alegado y probado en este trámite se pueden tener por inexistentes las causas de inadmisión propuestas en primero y segundo término por nuestra providencia si se entiende como, en una interpretación "pro actione", cabe hacer, que el intento de acudir en casación frente a la sentencia dictada por la Audiencia Territorial no era claramente improcedente.

No basta con lo anterior, sin embargo, para considerar admisible la demanda, que carece manifiestamente de contenido constitucional.

La argumentación con la que se pretende sostener la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva descansa, en efecto, en la afirmación de que la representación y defensa del recurrente no pudieron acudir a la vista ante la Audiencia Territorial porque la oportuna notificación fue entregada a una persona distinta de la del representante procesal. Esta afirmación no puede dar lugar, sin embargo, a la apertura de un proceso de amparo, no sólo por resultar contradicha con la taxativa aseveración recogida en el Antecedente tercero de la sentencia dictada por la Audiencia, de la que ya se hizo mérito en los autos, sino también porque tampoco se sigue de la afirmación hecha por la parte, la consecuencia de una actuación errónea del órgano judicial, sino a lo más, un fallo en la comunicación entre Procurador y Abogado fallo del que, como ya dijimos en nuestro auto 371/85 no cabe derivar un amparo contra actos u omisio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164692

9.-

nes judiciales.

La Sección, por lo expuesto, acuerda la inadmisión de la presente demanda.

Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel Ruiz

Antonio J. J. J.

Antonio J. J. J.

Antonio J. J. J.